



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 604.

Circular número 256.

En las Gacetas de Madrid correspondientes al 9, 11, 12, 13 y 14 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Lerida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar a D. Agustin Tramosa, maestro de instrucción primaria de la villa de Couques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar a D. Agustin Tramosa, maestro de instrucción primaria de la villa de Couques:

Resulta:

Que el Presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado maestro, fundándose en las que al parecer le infería un suelto publicado en el número del periódico Las Novedades, correspondiente al día 30 de Julio de 1859, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al Director de dicho periódico para que hiciese pública la situación lamentable en que se hallaba por la protección que se dispensaba

al referido Presbítero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella:

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oído el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorización para procesar al citado maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establecen las reglas que deben observarse para procesar a los Gobernadores de provincia y a los empleados dependientes de ellos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones;

Considerando que si bien el referido maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas a las Juntas provincial y local de Instrucción pública, como en efecto lo hizo, denunciándoles los perjuicios, molestias y persecuciones que sufría por ocuparse en Couques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorización alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones a fin de evitar la continuación de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado maestro al Director de las Novedades para que hiciese pública en dicho periódico su situación lamentable era una repetición de los hechos que denunció oficialmente a las expresadas Juntas de Instrucción, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondían como maestro, y si únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestión fuera del límite administrativo, y perdió por lo tanto su condición de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850, relativo a la autorización para procesar a los mismos;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas

Secciones, de Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en virtud de instancia del representante de la sociedad especial minera denominada Cesarita para que la transferencia de sus acciones se haga y publique por la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de esta corte.

Visto el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854 por el que se dispone que en el Boletín de cotización de la Bolsa de Comercio de esta corte se fijen los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas, y de todos los valores de comercio que se hayan negociado en el día:

Visto el art. 18 de la ley de Sociedades mineras segun el cual los Corredores oficializarán todos los días al Boletín oficial del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas debidamente autorizadas, la cotización de los precios de las acciones transferidas.

Visto el art. 24 de la misma ley que fijaba el término de seis meses para que las Sociedades mineras existentes a su promulgación, que tuviesen el título de propiedad de sus pertenencias, adoptaran la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras:

Considerando que despues de publicada dicha ley, que faculta a estas sociedades para adoptar la forma mercantil ó la especial minera, no pueden reputarse como valores comerciales, y por tanto cotizables en Bolsa en la forma autorizada por el art. 86 del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, otras acciones mineras que las proce-

centes de compañías que han adoptado la forma de comanditarias ó anónimas, y que por lo tanto las que conserven ó se constituyan como especiales mineras deben considerarse sujetas exclusivamente a los preceptos del expresado art. 18 de la ley de 6 de Julio último;

S. M. la Reina (q. D. g.), oído el parecer de V. E. y el de la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de Comercio de esta corte ha tenido a bien resolver que las acciones de la compañía de que se trata deben registrarse en cuanto a la publicación de los precios a que se coticen, por lo que previene el art. 18 expresado, y que tan solo las que adopten la forma mercantil en cualquiera de las manifestaciones de comanditarias ó anónimas tienen derecho a figurar en el Boletín de cotización de la Bolsa de Comercio de esta plaza, en la forma prevenida para los valores comerciales en el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.

Lo que de Real orden digo a V. E. para conocimiento de la sociedad mencionada y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1860.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

Deseando dar al Capitan general del ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, un relevante testimonio de mi Real aprecio por sus distinguidos servicios, Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente a su cumplimiento. Dado en Aranjuez a 19 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

A. D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Deseando dar al Teniente general del ejército D. Antonio Remon Zarco del Valle y Huet, un relevante testimonio de mi Real aprecio por los distinguidos servicios que ha prestado en su larga carrera,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

A D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Resultando vacante la plaza de primer Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar por salida á otro destino del que la servia,

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes, nombrando en consecuencia para dicha plaza y las de segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma clase respectivamente á D. Gabriel Enriquez Valdés, D. Rafael Escriche, D. Fernando de Vida, D. Luis de Arévalo y Gener, y D. Juan Stuyck y Lloret; y para la de sexto, vacante por esta promocion, á D. Joaquin Vigil de Quinones, Oficial primero de la clase de primeros de la referida Direccion.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Y tambien por Reales decretos de 7 del actual se ha dignado la Reina (q. D. g.) nombrar:

Para la plaza de Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar, vacante por salida á Jefe de Seccion del que la servia,

Vengo en nombrar á D. Valentin Vazquez Curiel, Oficial segundo de la misma clase; para esta plaza á D. Manuel Capalleja, que desempeña actualmente la de primero de la clase de segundos; y para ocupar esta vacante en comision á D. Pedro Balboa, Subgobernador que ha sido de las Islas Baleares.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la clase de terceros de la Direccion general de Ultramar por salida á otro destino del que la servia.

Vengo en promover á D. José Muñoz y Gaviria y á D. Domingo Calderon y Aguilera, que ocupan las de segundo y tercero de la misma clase, á las de primero y segundo respectivamente, y en nombrar para la de tercero á D. Juan Bautista Saiz, Auxiliar primero de la referida Direccion.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra

y de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que la Secretaria de la Intendencia general del Ejército y Hacienda de la isla de Cuba corresponda á las necesidades del servicio que está llamada á desempeñar como centro general directivo del ramo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El personal y sueldos del destinado á dicha Secretaria se ajustarán á la planta que á continuacion se expresa:

Un Secretario, con el sueldo anual de 4.000 ps. fs.

Tres Jefes de Seccion, á 3000 ps. fs. cada uno.

Tres Oficiales primeros, á 2500.

Tres Oficiales segundos, á 2000.

Tres Oficiales terceros, á 1500.

Un escribiente mayor, con 800 pesos fuertes.

Cuatro escribientes primeros, á 600 pesos fuertes cada uno.

Cuatro escribientes segundos, á 500.

Cuatro escribientes terceros, á 400.

Un archivero, con 1500 ps. fs.

Un escribiente para el archivo, con 600 ps. fs.

Un conserje portero mayor, con 600 ps. fs.

Un portero primero, con 500.

Un portero segundo, con 400.

Dos mozos de oficio, á 300 ps. fs. cada uno.

Art. 2.º Para gastos del material se consignarán á la nombrada Secretaria 3000 ps. fs. anuales en la forma establecida.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Y tambien por Reales decretos de 7 del actual se ha dignado la Reina (q. D. g.) nombrar:

Para la Alcaldía mayor de Holguin, de entrada, en la isla de Cuba, á don Gabriel de Castro Palomino, Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de Santiago de Cuba.

Para esta Promotoria á D. Juan Dot y Michans, Promotor fiscal de la de Pinar del Rio.

Y para esta á D. Francisco del Calvo, abogado de los Tribunales del reino.

Para la Alcaldía mayor de Caguas, de ascenso, en la isla de Puerto Rico, á D. José María Colubi, Alcalde mayor de Bataán, de entrada en las islas Filipinas.

Gobernador político de la Habana á D. Antonio Mantilla de los Rios, Secretario en comision que era del Gobierno superior civil de la Isla.

Secretario del Gobierno superior civil á D. Miguel Suarez de Vigil, Ministro del Tribunal de Cuentas.

Ministro del Tribunal de Cuentas, en la vacante de D. Miguel Suarez Vigil, á D. Juan de Ariza, Secretario general del propio Tribunal.

Secretario del Tribunal de Cuentas á D. Benjamín Fernandez Vallin, Secretario de la Intendencia general de Ejército y Hacienda.

Secretario de la expresada Intendencia general á D. Juan Ariño, Contador de la Administracion general de Rentas terrestres.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones materiales al insertar en la

Gaceta del dia 11 de este mes el pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones, terrestres de sal, se reproduce debidamente corregido, para conocimiento del público.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies terrestres de la Península é islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años desde 1.º de Enero de 1861 á 31 de Diciembre de 1863.

3.ª La Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no tendrá derecho el contratista á percibir los portes hasta el año á que correspondá el servicio.

Las consignaciones para el año 1861 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.ª El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamacion sobre la calidad de aquella ú otras circunstancias, justificada que sea podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

5.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los ocho dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos, que respectivamente se demuestra en la sétima casilla de la citada relacion, sin perjuicio de lo es-

tablecido en la condicion 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las remesas de modo que los alfolies tengan el surtido para el consumo ordinario y ademas el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente segun la citada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de Marzo de 1861.

8.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vedindad, la provincia á que estos pueblos pertenezcan, el alfali á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el número general de la guia, el estado en que sa reciba la sal, y por último, la obligacion de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la expresada guia sin adulteracion, enjuta y limpia como debe salir de la fábrica ó depósito; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitirán la salida de la remesa, empujando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfali adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

10.ª Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les originen.

La Direccion general de Rentas estancadas podrá disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

(Se continuará.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Zaragoza 16 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 605.

Circular número 257.

Beneficencia.

Las obras de esta Real casa Hospicio provincial, se siguen ejecutando con el interés que reclaman las necesidades de este vasto asilo de caridad, en historia, vicisitudes por que ha pasado en el transcurso de setenta años, absoluta conveniencia de la terminacion de este edificio por su mutuosidad y el pensamiento que existe de constituirlo en casa matriz

de expositos, huérfanos y desamparados de la provincia. Para ello es indispensable que los trabajos no sufran interrupcion, lo cual solo podria ocurrir por falta de fondos, apesar de las notables economías que se obtienen tratándose de unas obras tan importantes que vienen sosteniéndose con la caridad pública. Así que se necesita la mas esquisita precaucion para allegar oportunamente medios con que subvenir á los gastos que originan y de aquí la frecuente ocupacion de la Junta

provincial del ramo y auxiliar nombrada á este fin. En su consecuencia y habiendo espuesto dicha corporacion la necesidad de fondos conlando para reunirlos con las partidas consignadas en los presupuestos municipales que rigen, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes se sirvan disponer lo conveniente con objeto de que los Ayuntamientos realicen al menos la mitad de su respectiva consignacion, haciendo la entrega en la Depositaria de este Gobierno de provincia por donde

se expedirá el correspondiente resguardo, interesándoles asimismo á dichas corporaciones capitulares que al redactar sus respectivos presupuestos para el servicio ordinario de 1864 cuiden de figurar también alguna cantidad en ellos con destino al auxilio de dichas obras, puesto que toda la provincia disfruta de los beneficios que produce esta casa de consuelo. Zaragoza 12 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

1860			
Abril	30	A Mariano Artigas por una cuenta de ladrillo.	4644
		A D. Braulio Larrosa por gratificaciones en la 1.ª quincena.	522 25
		Al mismo en la 2.ª quincena.	1199 21
		A Manuel Sarria una cuenta de ladrillo.	5612
		A Silvestre Galindo, id.	1572
		A D. Felix Gutierrez, pluses á los confinados.	885 3
		Existencia en efectivo.	72775 26
		Son rls. vln.	87209 75

1860			
Abril	1.º	Existencia en 31 de Marzo.	11550 95
	9	Recibido del Excmo. Sr. Gobernador una letra procedente de la suscripcion de la Isla de Cuba de 3734 pesos 59 céntimos.	74631 80
	11	Id. de D. Jacinto Palacio por orden de D. J. L.	60
	23	53 recibos suscripcion por Marzo.	867
	27	Del Sr. Rector de Fuendejalón.	100
		Son rls. vln.	87209 75

INTERVENCION.

1860. Abril 30. Importa el cargo hasta esta fecha rs. vn. 100.087,43 Id. la data hasta la misma. 27.311,87

Existencia en 30 de Abril de 1860. 72.775,26

Zaragoza 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Manuel Dronda.—Está conforme.—El Interventor, Vicente Cavido.

Relacion del número de jornales empleados materiales acopiados, y obras ejecutadas en la Real Casa de Misericordia durante el mes de la fecha.

BRIGADA DEL HOSPICIO.

APAREJADOR. SOBRESTANTE. ALBAÑILES. CARPINTEROS. PEONES.

Número de jornales.	21	21	21	130	274
---------------------	----	----	----	-----	-----

BRIGADA DE CONFINADOS.

Número de jornales.	17 y ½	157	489	70	746
---------------------	--------	-----	-----	----	-----

MATERIALES ACOPIADOS.

Yeso.	Ladrillo.	Baldosas.
quintales 2443	67700	10000

OBRAS EJECUTADAS.

Fábrica de ladrillo m.º cub.º 244	Entramado m.º sup.º 440
-----------------------------------	-------------------------

Jornales de donativo.—Pablo Ripol, 5.

Zaragoza 30 de Abril de 1860.—El Arquitecto de provincia, Pedro Martinez Sangrós.

Núm. 606.

Circular número 258.

ELECCIONES.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 18 de Marzo de 1816, he declarado ultimadas en el dia de hoy las listas electores de Diputados á Cortes, las cuales se remiten por el correo á los Sres. Alcaldes para los efectos correspondientes.—Zaragoza 15 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 607.

Circular número 259.

El Alcalde de Egea de los Caballeros con fecha 12 del actual me comunica, que el dia anterior desaparecio de la vicera de aquella villa las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y como se ignore su paradero sin embargo de las infinitas diligencias practicadas en su busca, es de presumir hayan

sido robadas, por lo que he dispuesto hacerlo saber por medio de este periódico, y al propio tiempo encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad estén muy á la mira para que si se presentan á su venta procedan á la ocupacion y detencion de la persona en cuyo poder se encontraren, dándome inmediatamente aviso para resolver lo conveniente. Zaragoza 15 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios.

Seños de las cabellerías que se citan.

Una mula de 5 años de edad, pelo negro, recién esquilada de 7 y medio palmos de alzada.

Un caballo de 4 años de edad, pelo castaño oscuro, con la cliñ de la cola alcorzado y el del cuello hasta mitad, con una pequeña sentadura del aparejo en el anca izquierda, calzada de los pies y de 7 cuartas de alzada.

Una potra de 3 años de edad, pelo cañoso con una estrella en la frente de 7 cuartas de alzada.

Un macho de 6 años de edad, pelo royo y recién esquilado, cabeza acarnerada, de 8 cuartas de alzada poco mas ó menos.

Núm. 608.

Secretaría de la Audiencia de Zaragoza.

Por renuncia de Manuel Serrano se halla vacante en el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta ciudad una plaza de Alguacil dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de aranceles, la cual según lo dispuesto en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852 ha de proveerse en individuos de las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados. Y á fin de que los que quieran solicitarla presenten en la Secretaría de este Tribunal dentro del término de 40 dias, contados desde la fecha el correspondiente memorial, acompañado de la partida de bautismo documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeño, se publica de orden del Sr. Regentete de esta Audiencia en este periódico oficial. Zaragoza 43 de Mayo de 1860.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.

Núm. 609.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Crescencio Miguel y Pradas (a) Pito para que en el término de 9 dias comparezca á oír una notificación y cumplir tres dias de prision correccional impuestos en causa sobre vagancia. Dado en Zaragoza á 14 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S. L. Camilo Torres.

Núm. 610.

Por el presente y en virtud de exorto procedente del Juzgado de primera instancia de Albacete, su fecha 20 de Marzo último, se cita de remate á D Florencio Huertas, para que en el término de tercero dia que la ley le concede, comparezca si le conviniere, á oponerse y usar de su derecho, en los autos egecutivos que contra el mismo se siguen en dicho Juzgado por don Mauricio Guidoli vecino de Alicante, sobre pago de 5272 rs. vn. en concepto que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S. Agustin Jordana.

Núm. 611.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo á Benito Muñoz, natural de Calatayud residente en esta capital para que en el término de 8 dias á contar desde el en que el presente se inserte en el Boletín oficial de provincia se presente en este mi Juzgado sito calle baja de San Pedro núm. 5 segunda habitacion, á prestar una declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Vicente Lorente y otro sobre robo. Que así lo tengo acordado en auto de este dia. Dado en Zaragoza á 11 de Mayo de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Núm. 612.

Sociedad Española mercantil é industrial.—Comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Administracion.—6.ª Seccion.

Habiendo acordado la Direccion para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, que se efectúe el pago de los terrenos espropiados para dicha via en los términos de Villanueva de Jalon y Chodes, así como de los desvios del rio Jalon en Arándiga y Embid y del Peregil en esta ciudad, tendrá lugar dicho pago en los dias 5, 6, 7 y 8 de Junio próximo venidero á saber, el dia 5 Villanueva, el 6 Chodes, el 7 Arándiga y el 8 Embid y Calatayud.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes les corresponde percibir el tanto acreditado en el respectivo expediente de espropiaciones, y así mismo con objeto de que todos los que se encuentren en el caso de deducir retenciones respecto á los pagos sobre cargas reales, ó por razon de enfiteusis, servidumbre é hipoteca de los indicados terrenos, se sirvan presentarlas con antelacion á los referidos dias en Calatayud al Comisionado-administrativo que suscribe, ó bien en los referidos pueblos de Villanueva, Chodes, Arándiga, Embid y en esta ciudad al encargado de efectuar el pago antes que lo realice, en inteligencia que de no verificarlo se satisfarán á sus respectivos dueños ó apoderados las cantidades que les correspondan sin ulterior responsabilidad de la Sociedad. Calatayud 14 de Mayo de 1860.—El Comisionado-administrativo de la 5.ª y 6.ª Seccion, Joaquin Linares.

Continúa la relación de los donativos ofrecidos á S. M. por conducto de este Gobierno de provincia con destino á la guerra y Ejército de operaciones en el territorio de Marruecos.

Alagon.

D. Mariano Alegre, 20 rs. José Gasbas y Fuertes, 20.

Isidoro Leonar, 20.

Miguel Badia, 20.

Jorge Comenge, 20.

Tomás Ade, 20.

Antonio Vera, 20.

Romualdo Ibañez, 20.

Pablo Comenge, 20.

Marcos Luna, 20.

Francisco Blasco, 20.

Camilo Jordana, 20.

Francisco Lagasca, 20.

Victoriano de Frandes, 19.

Benito Andres, 20.

José Arqué, 100.

D.ª Brígida Gomez, 7.

D. Mariano Pelegrin y Sobrecasas, 8.

Esteban pelegrin, 4.

D.ª Juliana Lignes de Otal, 100.

D. Jacinto Antonio Lope, 165.

Miguel Gimeno, 20.

Ramon Garcia Estanquero, 10.

Juan José Vera, 20.

Parte no oficial.

La Secretaría del Ayuntamiento de Vierlas se halla vacante, su dotacion consiste en 400 rs. vn. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á la Alcaldia hasta el dia en que se cumplan los 30 de la insercion de este anuncio de la vacante, en que debe proveerse, en la Gaceta de Madrid.

A falta de licitadores en los actos de subasta celebrados en Puebla de Alorton, para el arriendo de las yerbas de la tórica dehesa de sus propios, anejo el abasto de carnes, el Ayuntamiento del mismo ha acordado celebrar nuevos actos que tendrán lugar los dias 20 y 27 del presente mes á las 4 de sus respectivas tardes.

El Ayuntamiento de Bulbunte hace saber: Que todos los contribuyentes del mismo que hubiesen sufrido alteraciones en su riqueza industrial presenten sus relaciones comprensivas de la misma en su Secretaria, en el término de ocho dias, pues espirará dicho plazo sin haberlo verificado, se considerarán como ratificadas las anteriores, quedando sujetos á las consecuencias de instruccion así como los que las presentaren y no sean exactas.

Manual de recaudadores, por D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, Oficiales de la Direccion general de Contribuciones.

PROSPECTO.

Autorizada la publicacion de esta obra y recomendada su adquisicion de Real orden, y despues de los elogios que ha merecido á los periódicos así de Madrid como de las provincias, los autores no se permitirán reflexiones que no necesitarán por otra parte los funcionarios á quienes se ha dedicado este Manual, para comprender la utilidad de un libro en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de contribuciones. No se ha puesto el testo de todas las dis-

posiciones vigentes, sino que se dan las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, y los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de indole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las cobranzas de contribuciones.

Puntos de venta.

El Manual de Recaudadores, que forma un tomo de mas de 200 páginas, tamaño igual al presente prospecto, se vende á 12 rs. lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de La Epoca, calle de las Torres, y de la Comision centrl de anuncios, calle del Príncipe, núm. 14.

Los pedidos se dirigiran al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

La union de fraguas, Sociedad Zaragozana.

La Junta de gobierno de la referida, tiene acordado admitir proposiciones hasta el dia 31 del presente mes para el surtido de carbon de pino necesario á los Socios por tiempo de uno ó mas años; ó bien por número determinado de sacos.

Las personas que deseen interesarse pueden dirigirlas al Secretario que suscribe calle de la mantería núm. 156, quien informará tambien sobre las condiciones.

El Ayuntamiento constitucional y Junta pericial del pueblo de Villamayor cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la ley de 23 de Mayo de 1845, hace saber á sus vecinos y terratenientes hacendados forasteros que en el término de diez dias á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial presenten las relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren tanto en el monte como en la huerta del término jurisdiccional del mismo pueblo con el Nombre especial de cada finca si le tiene, el pago sitio ó calle en que esté situada según que la propiedad sea rústica ó urbana su estension y linderos y el de su procedencia en renta anual. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean y de sus productos totales y liquido imponible deducidos los gastos naturales y ordinarios de cada clase de ganados. Los propietarios de fincas ó ganados y sus colonos que en el plazo señalado no presenten las relaciones indicadas incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangería las cuales se le valuarán de oficio pagando además los gastos de esta operacion; esta multa será doble cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad.

IMPRESA

de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas núm. 99.